

# BORRADOR DE PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROCESO EXTRAORDINARIO DE CONSOLIDACIÓN Y PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ÁMBITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asistencia sanitaria constituye una de las prestaciones básicas sobre las que se asienta el sistema de protección social desarrollado en España en las últimas décadas. Los poderes públicos, cumpliendo el mandato recogido en el artículo 43 de la Constitución han asumido un papel protagonista en la gestión de las prestaciones sanitarias ofrecidas a los ciudadanos. Asimismo, el proceso de descentralización territorial y político del Estado también incide en la gestión pública de las mismas, toda vez que estas competencias, según el artículo 149 de la Constitución, se encuentran actualmente transferidas a siete Comunidades Autónomas, las cuales gestionan actualmente la asistencia sanitaria pública para más del sesenta por ciento de la población española. Esta articulación de la gestión de la sanidad pública, configurada en torno al Sistema Nacional de Salud creado por la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, se ha visto sometida en los últimos años a un intenso proceso de crecimiento y transformación, que ha incidido de forma inevitable en los recursos humanos asignados a esta tarea. En efecto, el fuerte crecimiento, tanto cuantitativo como cualitativo, que han experimentado las prestaciones sanitarias ha requerido la incorporación a los centros sanitarios de un elevado número de profesionales, tanto sanitarios como no sanitarios, sin cuyo concurso hubiera resultado imposible mantener la calidad y continuidad de las prestaciones asistenciales.

Desde hace más de una década, esta incorporación de profesionales a la sanidad pública se viene realizando frecuentemente sin que el personal nombrado consolide una relación de empleo estable, ya que resultaba muy difícil aplicar los procesos de provisión y selección previstos al



efecto en las normas vigentes en cada momento, toda vez que los plazos de tramitación y gestión resultantes de las mismas hubieran significado, de seguir el procedimiento normativo establecido, la imposibilidad de dar respuesta en tiempo y calidad a las necesidades asistenciales de los ciudadanos.

Como consecuencia de las circunstancias antes señaladas, en el seno del Instituto Nacional de la Salud, en tanto que Entidad Gestora de la Seguridad Social responsable de la gestión de las prestaciones sanitarias en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentran pendientes de recibir su traspaso, se ha generado un grave problema de estabilidad en el empleo de su personal estatutario, ya que elevados porcentajes de las diferentes categorías de personal mantienen una vinculación de prestación de servicios de carácter temporal. Esta alta precariedad en el empleo no solamente ha de ser entendida como escasamente compatible con un modelo eficiente de gestión de recursos humanos en el ámbito público, sino que además está ocasionando problemas en el mantenimiento de la continuidad asistencial, originados por la incertidumbre que la precariedad en el empleo genera en los profesionales, incluso generando conflictividad laboral en los últimos meses.

Desde el Instituto Nacional de la Salud se han impulsado durante los últimos años iniciativas y esfuerzos para modernizar la selección y provisión del personal estatutario. Desde un punto de vista normativo, éstos han culminado en la Ley 30/99, actualmente vigente, que regula los procesos de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. Asimismo, durante los años 1997, 1998 y 1999 se aprobaron distintas Ofertas Públicas de Empleo, de resultados escasos en cuanto a los objetivos de selección y provisión del personal, ya que la mayor parte de las convocatorias de pruebas selectivas dimanantes de las mismas desembocaron en procesos judiciales que todavía permanecen abiertos y que han impedido la consolidación del empleo temporal por medio de nombramientos fijos. No obstante, es de notar, que la aplicación de los procedimientos selectivos establecidos en la precitada Ley 30/99 para intentar solucionar el problema de la temporalidad del personal requerirían unos plazos de varios años, los cuales tendrían difícil encaje con el próximo traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, y en marco general de la gestión de los recursos humanos antes descrito, el Instituto Nacional de la Salud se encuentra abocado a un próximo traspaso de sus competencias a aquellas Comunidades Autónomas que se encuentran pendientes de recibirlas. Esto produce dos tipos de efectos con respecto a la temporalidad de su personal. De una parte significa la conveniencia, por razones de oportunidad, de intentar resolver este problema evitando que sea trasladado a cada Comunidad Autónoma receptora de las competencias sanitarias, haciendo así más



compleja su resolución coordinada y coherente para todo el Sistema Nacional de Salud. De otra, estimula el deseo y las expectativas del personal temporal del Instituto Nacional de la Salud de adquirir la vinculación estatutaria fija antes de que se produzca dicho traspaso. Todo ello configura una situación excepcional no solo en las causas del problema, sino en la manifestación de sus efectos y en el desarrollo de sus posibles soluciones.

El objeto de la presente Ley es resolver este problema. Para ello, se habilita un procedimiento excepcional y extraordinario de selección y provisión de puestos de trabajo en el ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud, con el fin de que el personal temporal que presta su servicio en ellas tenga opción de consolidar una relación estatutaria con nombramiento fijo. Asimismo, este procedimiento extraordinario, además de instrumentarse mediante la presente Ley, se agotará con su propia resolución, tal y como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, de forma que el procedimiento selectivo diseñado, y la posterior provisión de puestos de trabajo resultado de éste, se desarrollarán por una sola y única vez, ya que una vez concluidos los mismos, los sistemas de provisión y selección ordinarios que se utilicen posteriormente deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 30/99 y en el Real Decreto-Ley 1/99, sobre selección y provisión de plazas de personal estatutario.

No obstante el marco excepcional y extraordinario del procedimiento recogido en esta Ley, existen precedentes jurídicos sobre procesos de naturaleza asimilable al que se propone. Por citar los más relevantes, puede mencionarse en primer lugar el caso de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que en su disposición transitoria novena establecía las condiciones básicas para la realización de pruebas de idoneidad para el acceso a las categorías de Profesor Titular de Universidad y de Profesor Titular de Escuela Universitaria, procedimiento que fue refrendado por el Tribunal Constitucional. El segundo ejemplo que merece destacarse es el que corresponde a la Ley 1/1993, de 6 de junio, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, que establecía en su disposición adicional 4ª un procedimiento excepcional, transitorio y por una sola vez de acceso a la condición de funcionario de esa Comunidad Autónoma. Esta última disposición, también fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, el cual fue desestimado mediante Sentencia del Alto Tribunal de 11 de febrero de 1999. Precisamente el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia reiteró la doctrina, ya establecida en Sentencias anteriores —como son las 27/1991, 151/1992, 60/1994, 185/1994 y 16/1998— respecto a cuales deben ser las condiciones que debe de cumplir una medida extraordinaria como la que en esta Ley se propone, como son las ya mencionadas de que se trate de una medida excepcional, que se realice por una sola vez y que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal.



El ámbito de aplicación de esta Ley se circunscribe al Instituto Nacional de la Salud, toda vez que es en el seno del personal gestionado en el mismo donde concurren las circunstancias excepcionales que habilitan esta propuesta de carácter extraordinario. Para ello se propone la realización de los correspondientes procesos selectivos para cada categoría de personal, a los cuales podrán concurrir tanto el personal temporal que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud como aquél otro que cumpla los requisitos generales y de titulación establecidos en cada convocatorias. Asimismo, se determina la posterior realización del necesario concurso de traslados dentro de cada categoría de personal, al objeto de adscribir plaza definitiva a quienes hubieran obtenido el nombramiento estatutario fijo como resultado del proceso selectivo. En este concurso de traslados, y con el ánimo de respetar el derecho del personal que ostenta nombramiento estatutario fijo en el momento de la entrada vigor de esta Ley, podrá participar voluntariamente este personal que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

En caso de que se comiencen a efectuar los trasposos de competencias sanitarias a las Comunidades Autónomas pendientes de recibirlas una vez iniciadas y no concluidas las convocatorias establecidas por esta Ley, la Disposición Adicional Tercera establece una Comisión de Seguimiento y Coordinación, la cual se encargará de llevar a cabo todos los trámites necesarios para el desarrollo y finalización de las convocatorias en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que hubieran sido transferidas.

Por último, aunque el proceso de consolidación de empleo se propone para el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, podría resultar conveniente la extensión del mismo al ámbito de aquéllas Comunidades Autónomas con competencias de gestión sanitaria transferidas, para lo cual sería necesario que la presente Ley adquiriera la naturaleza de norma básica a los efectos establecidos en el artículo 149.1.16ª y 18ª de la Constitución. No obstante, no se descarta que, si se dan las circunstancias establecidas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/99, pueda ponerse en marcha el procedimiento conjunto o coordinado previsto en la misma.

## **CAPÍTULO I: OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES**

### **ARTÍCULO 1.- OBJETO**

La presente Ley tiene por objeto el desarrollo de un proceso extraordinario de selección y consolidación de empleo temporal y de provisión de las plazas correspondientes en el ámbito de las



Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud. A tal fin, se habilita al Instituto Nacional de la Salud para celebrar, por una sola vez, las convocatorias extraordinarias de pruebas selectivas que permitan obtener la condición de personal estatutario fijo en las distintas categorías y especialidades existentes en el momento inmediatamente anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria. Asimismo, se establece un proceso extraordinario, también por una sola vez, de provisión de plazas.

## **ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES**

La selección y provisión de plazas de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud que se regula por esta Ley se rige por los siguientes principios generales:

- a) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho de todas las actuaciones en los procesos selectivos y de provisión de plazas.
- b) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario fijo.
- c) Eficacia, imparcialidad y agilidad en la actuación de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- d) Participación de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad del INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.
- e) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas.



## **CAPÍTULO II: CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO, SISTEMA DE SELECCIÓN Y PRUEBAS SELECTIVAS**

### **ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO**

1.- Para poder participar en el proceso extraordinario de selección y consolidación de empleo, al que se refiere la presente Ley, será necesario reunir en la fecha de publicación de la respectiva convocatoria de cada categoría y especialidad los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de algún Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Comunidad Europea.
- b) Estar en posesión de la titulación exigida en la correspondiente convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
- c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas que se deriven del correspondiente nombramiento.
- d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas, ni, en su caso, para la correspondiente profesión.
- f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el párrafo a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado Miembro, ni haber sido separado por sanción disciplinaria de alguna de sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

2.- En las convocatorias de selección se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales del INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su



momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

## **ARTÍCULO 4.- SISTEMA DE SELECCIÓN**

1.- La selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD se llevará a cabo a través del sistema de concurso oposición, tal y como se define en esta Ley, con carácter excepcional y por una sola vez.

2.- La fase de oposición consistirá en la celebración de una o varias pruebas que valoren la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar la oposición o cada uno de los ejercicios.

La fase de oposición podrá ser superada por un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

3.- En la fase de concurso, a la que únicamente podrán presentarse los aspirantes que hubieran superado la fase de oposición, se valorarán, con arreglo al baremo establecido en el artículo 5.3 de esta Ley, los méritos aportados por quienes superaran la fase de oposición, y servirá, junto a la calificación alcanzada en ella, para superar el proceso de selección.

4.- La superación del proceso de selección supondrá la adquisición de la condición de personal estatutario en expectativa de destino. No podrá superar las pruebas selectivas, y por tanto, acceder a la condición de personal estatutario en expectativa de destino, un número mayor de aspirantes que el de plazas convocadas.

4.1.- A los efectos de esta Ley, se entiende por expectativa de destino la situación en la que se encuentran los aspirantes que han superado el concurso oposición, antes de que obtenga un destino definitivo como consecuencia de su participación en el posterior proceso de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley.

4.2.- La condición de personal estatutario en expectativa de destino no otorga derechos económicos ni derecho al desempeño de una plaza como personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD hasta que no se hubiera obtenido plaza definitiva como estatutario fijo mediante la participación y obtención de la misma en el sistema de provisión previsto en el Capítulo III de esta Ley.

4.3.- Quienes como consecuencia de su participación en los procesos selectivos correspondientes a más de una categoría profesional, o en su caso especialidad, accedieran a la condición de personal estatutario en expectativa de destino en las plazas de más de una categoría o especialidad, podrán participar en el sistema de provisión de plazas recogido en el Capítulo III de esta Ley únicamente en una sola categoría, decayendo en los derechos que pudieran corresponderle en las restantes situaciones de expectativas de destino.

5.- El personal que haya superado el proceso de selección y tuviera anteriormente la condición de estatutario temporal, y se encontrara desempeñando una plaza en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, permanecerá en expectativa de destino ocupando provisionalmente esa plaza con las condiciones previstas en la misma, sin perjuicio de que en su caso pudiera obtener otra definitiva como resultado de su participación en el sistema de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley.

6.- El personal con nombramiento estatutario fijo en las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud que haya obtenido la situación de expectativa de destino en otra categoría distinta, seguirá desempeñando provisionalmente la plaza que esté ocupando hasta la obtención definitiva de la nueva por el sistema de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley, en cuyo momento quedará en excedencia voluntaria por incompatibilidad en la categoría que ostentaba con anterioridad.

## **ARTÍCULO 5.- PRUEBAS SELECTIVAS POR EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN**

1.- Para concurrir a las pruebas selectivas de las convocatorias extraordinarias de selección y consolidación de empleo será necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 3.1 de la presente Ley.

2.- La fase de oposición de la prueba selectiva comprenderá, en el caso del personal facultativo, la realización durante la misma de un ejercicio consistente en la redacción de una memoria con los siguientes contenidos: análisis detallado de las funciones que se deben desarrollar en la plaza de la especialidad a la que se opta, determinación de los conocimientos y medios necesarios para su desempeño, nivel de responsabilidad, así como la importancia que el puesto de trabajo tiene en la organización. En las categorías de personal sanitario no facultativo y no sanitario, la prueba podrá versar sobre los procedimientos prácticos más comunes y habituales utilizados en la correspondiente categoría profesional.

La puntuación máxima que se adjudicará en la fase de oposición será de cien puntos.

3.- La fase de concurso se valorará con arreglo al siguiente baremo:

3.1.- Experiencia profesional:

3.1.1. Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud:

Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,3 puntos por mes trabajado.

Como personal estatutario con nombramiento fijo en distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,15 puntos por mes trabajado.

3.1.2. Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas:

Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,1 puntos por mes trabajado.

Como personal estatutario con nombramiento fijo en distinta categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que se concursa: 0,05 puntos por mes trabajado.

La máxima puntuación que se podrá obtener por experiencia profesional será de cuarenta y cinco puntos para todas las categorías profesionales de los grupos de titulación A, B, C, D y E.

3.2.- Para las categorías profesionales del grupo de titulación A la formación se valorará de la siguiente forma:

- a) Para la categoría profesional de facultativo especialista de área en relación a la especialidad a la que concursa:
  - Aspirantes que, para la obtención del título de especialista, hayan cumplido el período completo como Médico, Farmacéutico, Químico o Biólogo interno residente del programa MIR, FIR, QUIR o BIR, o bien un período equivalente - en España o en el Espacio Económico Europeo- de formación teórica y práctica, a tiempo completo en Centro Hospitalario y Universitario, o en organismos competentes o bajo su control, participando en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del Servicio, donde se imparta la formación, incluidas las guardias y habiendo obtenido a cambio la remuneración apropiada, de conformidad, todo ello, con la Directiva 93/16/CE, de 5 de abril de 1993 ("Diario Oficial de las Comunidades Europeas" nº L 165/1, de 7 de julio): 10 puntos.
  - Aspirantes que para la obtención del título de especialista hayan cumplido un período de formación como médico residente, —de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 127/1984—, de al menos dos años de práctica supervisada, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haber superado el necesario período de al menos un año como médico interno en rotación por los servicios clínicos básicos: 1,25 puntos.

En este apartado solamente se podrá valorar una única modalidad de obtención de la especialidad.

- b) Para la categoría profesional de Medicina de Familia:

- Los aspirantes que, para la obtención del título de Médico Especialista hayan cumplido el período completo de formación como Médico Residente del Programa MIR, o bien un período equivalente —en España o en país extranjero— de formación teórica y práctica, a tiempo completo o en centro hospitalario y universitario, o en establecimiento sanitario autorizado por las autoridades y organismos competentes y bajo su control, participando en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del Servicio donde se imparta la formación, incluidas las guardias, y habiendo obtenido a cambio remuneración apropiada (de conformidad, todo ello con la Directiva 93/16/CEE para la formación de especialistas: 10 puntos.
  - Aspirantes que para la obtención del título de Medicina de Familia y Comunitaria hayan cumplido el período de formación establecido en el Real Decreto 264/1989, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haberlo superado: 1'25 puntos.
  - Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.
  - Por impartir docencia postgraduada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.
- c) Para el resto de las categorías del grupo de titulación A se valorarán las titulaciones académicas y de formación oficiales, además de la exigida para acceder al desempeño del puesto, con un máximo de 5 puntos, computándose de la siguiente forma:
- 3 puntos por la posesión del Título de Doctor
  - 2 puntos por la posesión del Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero distinto al exigido como requisito para participar
  - 1 punto por la posesión de un Título Universitario de Grado Medio o Ingeniero Técnico

No podrán computarse aquellas titulaciones académicas universitarias que hubieran sido necesarias para la obtención de la titulación o titulaciones de grado superior a la acreditada.

3.3.- Para el resto de las categorías profesionales de los grupos B,C,D y E se valorará la formación continua o continuada hasta un máximo de 5 puntos en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias.

### **CAPÍTULO III. SISTEMA DE PROVISIÓN DE PLAZAS**

#### **ARTÍCULO 6. AMBITO SUBJETIVO DEL SISTEMA EXTRAORDINARIO DE PROVISION.**

1.- Con carácter extraordinario y por una sola vez, se celebrará un proceso de provisión de plazas con las características que se recogen en esta Ley. Este consistirá en la celebración de las convocatorias para la provisión de plazas de personal estatutario fijo, para cada categoría y especialidad.

2.- Deberán participar obligatoriamente en el proceso extraordinario de provisión al que se refiere la presente Ley los siguientes candidatos:

- a) El personal que, como consecuencia del proceso de consolidación de empleo, haya obtenido la condición de personal estatutario en expectativa de destino regulada en el art. 4.4, puntos uno, dos y tres, de esta Ley. Al personal que se encuentre en esta condición, y no participe en el proceso extraordinario de provisión, se le considerará decaído en sus derechos, sin que pueda adjudicársele plaza alguna, perdiendo su condición de personal estatutario en expectativa de destino.
- b) Asimismo, en la correspondiente convocatoria deberá participar obligatoriamente el personal que se encuentre en situación de reingreso provisional. Si quien desempeñe la plaza con destino provisional, no la obtiene en el concurso, habiendo solicitado todas las convocadas en su categoría, modalidad y área de salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución de la fase de provisión o pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria. El reingresado provisional que no participe en este proceso, o no obtenga

plaza y no haya solicitado todas las de su categoría, modalidad y área de salud, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria.

3.- Podrán participar voluntariamente en el proceso extraordinario de provisión al que se refiere la presente Ley los siguientes candidatos:

- a) El personal estatutario con nombramiento fijo, en la misma categoría y especialidad que se convoque y que se encuentre desempeñando o tenga plaza reservada en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sea cual sea la Administración Pública de la que aquella dependa y sea cual fuere la fecha en que se hubiese tomado posesión.
- b) EL personal en situación distinta a la de activo y que no ostente reserva de plaza, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo en la fecha de publicación de la respectiva convocatoria, sin que le sea exigible plazo alguno de permanencia en la mencionada situación.

## **ARTÍCULO 7.- SISTEMA DE PROVISIÓN DE LOS FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE AREA**

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2, todo el personal facultativo especialista de área que se encuentre en expectativa de destino deberá participar obligatoriamente en el proceso específico de provisión que se recoge en el presente artículo.

2.- Las convocatorias de este sistema específico de provisión se realizarán de forma descentralizada y simultánea por especialidad y Centro de Gasto.

3.- Con independencia de las solicitudes que se pudieran presentar en diferentes Centros de Gasto, los candidatos únicamente podrán concurrir a las pruebas en uno solo de ellos, y en caso de no presentarse a la realización de las mismas, decaerán en sus derechos, de conformidad con lo establecido en el art. 6.2

4.- En ningún caso podrá asignarse mayor número de plazas que vacantes convocadas.

5.- El sistema de provisión constará de la realización y calificación de una entrevista, además de la acreditación de los méritos por servicios prestados, la actividad científica e investigadora, así como la impartición de docencia postgraduada.

6.- Al finalizar la fase de entrevista, el Tribunal correspondiente publicará el listado con las puntuaciones obtenidas que servirán para la obtención de plaza en el correspondiente Centro de Gasto.

## **ARTÍCULO 8.- BAREMO DEL SISTEMA DE PROVISIÓN**

Las convocatorias que se celebren para el desarrollo del sistema extraordinario de provisión de plazas establecido en esta Ley se ajustarán a los siguientes baremos de valoración de méritos:

a) Plazas de Facultativos Especialistas de Area:

a.1) La valoración de la entrevista se calificará con un máximo de 30 puntos.

a.2) La valoración de los servicios prestados se ajustará a los siguientes baremos:

- Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y especialidad a la que se concursa: 0,6 puntos por mes trabajado.
- Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o zona, en la misma especialidad a la que concursa: 0,3 puntos por mes trabajado.
- Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y especialidad a la que concursa: 0,2 puntos por mes trabajado.

- Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o zona, en la misma especialidad a la que concursa: 0,1 puntos por mes trabajado

El cómputo máximo de antigüedad por servicios prestados será de 55 puntos.

a.3) Otros méritos:

- Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.
- Por impartir docencia postgraduada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

b) Plazas para las demás categorías:

- 1) Por ostentar plaza con nombramiento estatutario fijo en la fecha de publicación de la convocatoria: 60 puntos.
- 2) Por servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social:
  - Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que se concurso: 0,3 puntos por mes trabajado.
  - Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional, y en su caso, especialidad, a la que concursa: 0,1 puntos por mes trabajado.

El cómputo máximo de antigüedad por servicios prestados por el apartado 2) será de 60 puntos. La puntuación obtenida en el apartado 2) podrá acumularse, en su caso, a la conseguida en el apartado 1).

## **ARTÍCULO 9. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS**

Una vez valorados los méritos acreditados por los participantes en el concurso de provisión, con arreglo al baremo del artículo anterior, los concursantes procedentes de la situación de expectativa de destino deberán solicitar, por su orden de preferencia, un número de plazas igual al número ordinal obtenido en la valoración del concurso.

Sin embargo, el personal que tuviera la condición de propietario con anterioridad a este proceso de provisión y que haya participado en el mismo, podrá solicitar la plaza o plazas que considere conveniente, sin que tenga obligación de pedir un número determinado de ellas.

## **CAPÍTULO IV: CONVOCATORIAS Y TRIBUNALES**

### **ARTÍCULO 10.- CONVOCATORIAS**

1.- Las convocatorias de los sistemas de selección y provisión se realizarán con carácter general de forma centralizada, salvo la fase de provisión para el caso de los facultativos especialista de área que se llevará a cabo con carácter descentralizado por cada Centro de Gasto.

2.- Las bases generales que han de regir los procesos serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Orden Ministerial dictada por la titular del Ministerio de Sanidad y Consumo. Dichas bases generales determinarán los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirante, el número de plazas convocadas, el procedimiento para regularizar las plazas que quedaran a resultas como consecuencia de los procesos, las características de estas plazas, los plazos de presentación de instancias, la composición de los Tribunales y las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas, dirigidas a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en los distintos ámbitos territoriales en términos de igualdad.

## **ARTÍCULO 11.- TRIBUNALES**

1.- Con carácter general, por cada convocatoria de selección se constituirá un Tribunal Central y los Tribunales de apoyo en el ámbito territorial que se determinen en la misma.

2.- En las convocatorias de facultativos especialistas de área el Tribunal Central que será el encargado de llevar a cabo la selección y velará por el funcionamiento adecuado de todo el proceso, impulsándolo en todas sus fases. En la fase de provisión, el proceso se llevará a cabo por Centro de Gasto, constituyéndose los Tribunales correspondientes a tal efecto.

### **Disposición Adicional Primera: Concurso de traslado específico para facultativos especialistas de área.**

Con independencia de los procesos de selección y provisión a que se refieren los Capítulos II y III de esta Ley, se establece un concurso de traslado voluntario para el personal facultativo especialista de área, que a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria del mismo, se encuentre prestando servicios como personal estatutario fijo o en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 6.3, apartados a) y b),

La convocatoria de este concurso determinará el número de plazas ofrecidas por especialidad y centro de gasto.

El baremo que se aplicará en este concurso de traslado valorará, exclusivamente, los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social como personal estatutario con nombramiento fijo en la misma categoría profesional y especialidad a la que se concursa, otorgando 0,6 puntos por mes trabajado. La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con la puntuación obtenida.

Las plazas convocadas y no adjudicadas, así como las que resulten vacantes como consecuencia de este concurso de traslado, se acumularán a las convocadas al sistema extraordinario de provisión establecido en el artículo 7 de esta Ley.

En todo caso, la toma de posesión de los adjudicatarios de este concurso de traslado se efectuará necesariamente de forma simultánea a las de quienes accedan a las plazas como

consecuencia de su participación en el proceso extraordinario de selección y provisión establecidos en los Capítulos II y III de la presente Ley.

### **Disposición Adicional Segunda**

El personal estatutario facultativo fijo que ostente la categoría de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección por haber accedido directamente a la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, podrá concurrir al sistema de provisión previsto en el Capítulo III de esta Ley, en la convocatoria para facultativos especialistas de área de la correspondiente especialidad, en las mismas condiciones que éstos.

Si obtuvieran plaza en tal fase obtendrán nombramiento como facultativo especialista de área, perdiendo definitivamente la categoría originaria.

### **Disposición Adicional Tercera**

Quienes habiendo accedido a la situación de personal estatutario en expectativa de destino no logren plaza en el proceso de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley, continuarán en esta situación, ofreciéndoseles las vacantes que posteriormente se puedan producir de su categoría o especialidad, con preferencia a cualquier otro solicitante de empleo.

### **Disposición Adicional Cuarta**

Las convocatorias de los procedimientos de selección y provisión a los que se refiere esta Ley, así como sus bases, la actuación de los Tribunales y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **Disposición Adicional Quinta**

Las convocatorias iniciadas en aplicación de la presente Ley, se resolverán con arreglo al procedimiento contenido en el mismo, aunque durante su desarrollo tenga lugar la transferencia competencial de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a todas o parte de las Comunidades Autónomas que actualmente conforman el territorio INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

A tal efecto, y una vez realizadas las transferencias, sin perjuicio de las competencias propias de los Tribunales, se constituirá una Comisión de Seguimiento y Coordinación designada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la cual se encargará de llevar a cabo todos los trámites necesarios para el desarrollo y finalización de las convocatorias, momento éste último que dará lugar a su disolución.

### **Disposición Adicional Sexta**

A los efectos del cómputo de los servicios prestados establecidos en los artículos 5 y 8 de esta Ley, al personal de refuerzos en Atención Primaria y al facultativo de Atención Especializada con nombramiento específico para la realización de atención continuada —guardias médicas—, se le reconocerá un mes completo de servicios prestados por cada cálculo de 150 horas efectivamente trabajadas.

### **Disposición Adicional Séptima**

La convocatoria correspondiente a la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria se registrará por el mismo sistema de selección y provisión que se establece en los Capítulos II y III de esta Ley para los Facultativos Especialistas de Área.

### **Disposición Final Primera**

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.



## **Disposición Final Segunda**

1.- Para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley, será de aplicación la Ley 30/99, de 5 de octubre, con las siguientes excepciones: artículos 5 —a excepción de su apartado 8 que continuará vigente—, 6, 8, 10 y 11. Asimismo, con rango reglamentario, será también de aplicación el Real Decreto-Ley 1/99, de 8 de enero, con excepción de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

2.- La presente Ley tiene carácter transitorio y, en consecuencia, su vigencia finalizará una vez culminado el procedimiento excepcional en ella regulado.

## **Disposición Final Tercera**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de agosto de 2001